

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**  
San Miguel de Ágrede de Mocoa, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00419
Radicado	2020-00039
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco de las Micro finanzas BANCAMIA S.A.
Demandado (s)	Jhon Siler Saldarriaga Londoño – Flor Edilia Hoyos Ramos

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y una vez realizada la revisión del proceso en referencia, en cumplimiento a lo normado en el artículo 286 del C.G.P., se observa que en el auto interlocutorio No. 113 del 07 de febrero de 2020, el cual *libra mandamiento de pago*, visto a folio 16 del expediente, se constató que el valor puesto en letras no guarda correspondencia con el señalado en números, razón por la cual esta judicatura procede a corregirlo siendo el monto preciso la suma de *diecisiete millones cuatrocientos cincuenta y seis mil ciento ochenta y seis pesos m/cte (\$17.456.186)*, suma que será tenida en cuenta para efectos de la notificación a la parte demandada.

Los demás puntos de la providencia quedarán incólumes.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No,	00420
Radicado	2020-00003
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Compartir S.A. -BANCOMPARTIR S.A.-
Demandado (s)	Jorge Enrique Pérez Arias

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, se autoriza el cambio de dirección de *Jorge Enrique Pérez Arias* para que se surta su notificación de conformidad con los art. 291 y 292 del C.G.P., a la dirección reportada a folio 12 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 01 JULIO DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**  
San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	<b>00421</b>
Radicado	<b>2020-00078</b>
Proceso	<b>Ejecutivo con Garantía Real</b>
Demandante (s)	<b>Fondo Nacional del Ahorro</b>
Demandado (s)	<b>Luis Alberto Velásquez</b>

Del memorial allegado al proceso por parte de un tercero interesado, se le corre traslado a las partes involucradas dentro de este asunto por el término de tres (3) días, transcurridos los cuales deberá pasar el proceso a despacho nuevamente para resolver lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Diana María Escobar Betancur".

**DIANA MARÍA ESCOBAR BETANCUR**  
**JUEZ**

<p>RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS</p> <p>HOY 16 DE MARZO DE 2020</p> Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Giovanna Riascos Recalde". <p><b>GIOVANNA RIASCOS RECALDE</b> Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00312
Radicado	2020-00087
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro
Demandado (s)	María Orfilia Criollo Imbachi – Erich Andrés Marín Rivera

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante escrito presentado a este despacho aduce que la demanda se instauró en Mocoa, por ser el lugar de cumplimiento de la obligación, se evidencia del pagaré adosado como título ejecutivo que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Pitalito. Así mismo refiere que el lugar de domicilio de los demandados es igual al lugar de notificaciones, es decir el municipio de Villagarzón Putumayo. Así las cosas, esta judicatura en aplicación del inc. segundo del artículo 90 del C.G.P. y el numeral 1° del artículo 28 ibidem, dispone:

- 1.- Rechazar por competencia la demanda de la referencia.
- 2.- Remítase el proceso por secretaría al Juzgado Promiscuo Municipal de Villagarzón – Putumayo (Reparto), para que conozca del mismo conforme a lo arriba argumentado.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO

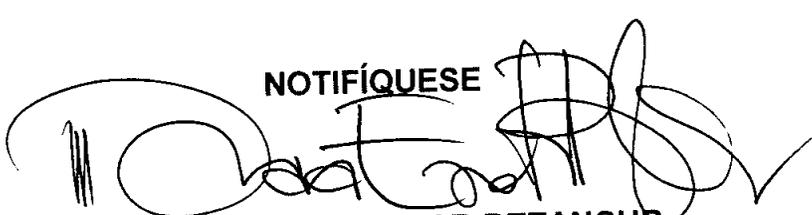
San Miguel de Ágrede de Mocoa, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

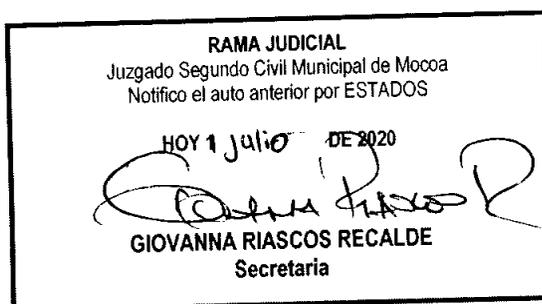
Auto de Sustanciación No.	00418
Radicado	2020-00104
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Banco Popular S.A.
Demandado (s)	María Enith Londoño Arroyave

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

1. Los fundamentos de derecho, complementarlos con los sustanciales del *Pagaré*, contenidos en el código de comercio que es el título objeto de cobro judicial. (art. 82 numeral 8 ibídem).
2. Intégrese las correcciones a la demanda presentando un único texto y aportando las copias de ley.

NOTIFÍQUESE

  
DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ



Constancia secretarial. Mocoa, 17 de marzo de 2020, se deja constancia de ingresar a la mesa de la señora juez proceso ejecutivo No. 2016-00206, con solicitud de autorización para pago de títulos judiciales.

María Salomé Jurado Cañizares  
Secretaria Ad Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00453
Radicado	2016-00206
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "COONFIE LTDA"
Demandado (s)	Iván Rodolfo Rodríguez España – Xiomara Molina Donneys

Se niega la petición que antecede, toda vez que se verifica a folios 13 y 14 del cuaderno principal que el apoderado sustituto carece de la facultad expresa para recibir.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL	
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa	
Notifico el auto anterior por ESTADOS	
HOY	01 de julio DE 2020
GIOVANNA RIASCOS RECALDE	
Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte  
(2020)

Auto de Sustanciación No.	00448
Radicado	2018-00164
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Rentar Inversiones LTDA
Demandado (s)	James Javier Rosas Rivera – Yolanda Magaly Osejo Calvache

Negar la solicitud de emplazamiento, en razón a que de acuerdo a las constancias anexas a la misma, avizora el despacho que la parte activa ha cumplido con el envío de la citación de que trata el *art. 291, del C.G.P.* Sin embargo cabe aclarar que en el libelo de la demanda se allega las direcciones electrónicas para efectos de notificar a los demandados, carga que no se ha cumplido. Bajo este sentido procédase con las notificaciones del *art. 291 numeral 3 inc. 5 y 292 inc. 5 C.G.P.* del *James Javier Rosas Rivera* y la señora *Yolanda Magaly Osejo Calvache* a través de su correo electrónico, y alléguese constancia de recibido efectivo del servidor, emitida por una empresa autorizada por el Min TIC, que entre las mismas se encuentra por la que remitió la citación ya referenciada.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL	
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa	
Notifico el auto anterior por ESTADOS	
HOY	01 de julio DE 2020
GIOVANNA RIASCOS RÉCALDE	
Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte  
(2020)

Auto de Sustanciación No.	00432
Radicado	2018-00357
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante (s)	Paola Martínez García
Demandado (s)	Dary Liliana Bermeo Narváez – Lizeth Valentina Peña Bermeo- Ledy Gómez Granda

Dentro del presente asunto, se tiene que la parte demandada está compuesta por tres personas *Dary Liliana Bermeo Narváez, Lizeth Valentina Peña Bermeo y Ledy Gómez Granda*.

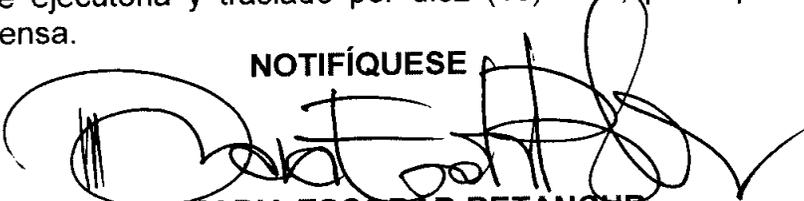
Teniendo en la cuenta esto, se verifica que el apoderado de la parte activa allega memorial solicitando la suspensión procesal por un término definido, empero, la petición elevada, únicamente está suscrito por dos de las personas que conforman la parte ejecutada.

Así las cosas, no se atenderá la petición incoada vista a folio 17 del cuaderno principal bajo lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 161 C.G.P., que señala:

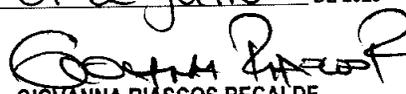
*“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.(subraya y negrita nuestra)*

Sin embargo, se advierte que el documento viene suscrito por la señora Lizeth Valentina Peña Bermeo, quien se entenderá notificada por conducta concluyente desde el 11 de marzo de 2020, fecha en la que se radicó la solicitud de suspensión del proceso al despacho. Y a partir del día siguiente a la notificación de este auto se contabilizarán los términos para el retiro de las copias y los anexos de la demanda, vencidos los cuales, comenzarán a correr los términos de ejecutoria y traslado por diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE

  
DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR

JUEZ

RAMA JUDICIAL	
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa	
Notifico el auto anterior por ESTADOS	
HOY	01 de julio DE 2020
	
GIOVANNA RIASCOS RECALDE	
Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOIA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte  
(2020)

Auto de Sustanciación No,	00434
Radicado	2019-00502
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Compartir S.A. -BANCOMPARTIR S.A.-
Demandado (s)	Oscar Hernán Córdoba Jojoa

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, se autoriza el cambio de dirección de *Oscar Hernán Córdoba Jojoa* para que se surta su notificación de conformidad con los art. 291 y 292 del C.G.P., a la dirección reportada a folio 28 del expediente.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Diana María Escobar Betancur.

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL	
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa	
Notifico el auto anterior por ESTADOS	
HOY DE	01 de Julio DE 2020
Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Giovanna Riascos Recalde.	
GIOVANNA RIASCOS RECALDE	
Secretaría	

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte  
(2020)

Auto de Sustanciación No.	00433
Radicado	2019-00007
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito -CONFIE LTDA.
Demandado (s)	Germán Eduardo Zamora Pérez

Negar la petición de embargo de remanentes, en razón a que el proceso ejecutivo No. 2018-00167, tramitado en esta judicatura fue terminado por pago total de la obligación mediante auto interlocutorio No. 0011 del 14 de enero del 2019, el cual se encuentra ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL	
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa	
Notifico el auto anterior por ESTADOS	
HOY DE	01 de Julio DE 2020
GIOVANNA RIASCOS RECALDE	
Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Agreda de Mocoa, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte  
(2020)

Auto de sustanciación No.	00446
Radicado	2019-00216
Proceso	Ejecutivo de menor cuantía con garantía real
Demandante (s)	Jadith Susana Cerón Reyes
Demandada (s)	Edy Alexandra Burgos Narváz – Manuel Hoyden González Ossa

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandada con proposición de excepciones de mérito, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., se dispone correr traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 01 de julio DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOIA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte  
(2020)

Auto de Sustanciación No.	00451
Radicado No.	2020-00033
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Mónica Andrea Díaz Ortega

Previo a resolver la solicitud de emplazamiento, se requiere a la parte actora, para que allegue la impresión de los pantallazos de búsqueda realizados a través de las redes sociales u otros medios electrónicos y documentales como el directorio telefónico mencionado en escrito que antecede sobre el presente proceso, con la finalidad de notificar a la señora *Mónica Andrea Díaz Ortega*.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 01 de julio DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte  
(2020)

Auto de Sustanciación No.	00450
Radicado No.	2020-00031
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía con garantía real
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Armengol Floriberto Bravo Tapia

Previo a resolver la solicitud de emplazamiento, se requiere a la parte actora, para que allegue la impresión de los pantallazos de búsqueda realizados a través de las redes sociales u otros medios electrónicos y documentales como el directorio telefónico mencionado en escrito que antecede sobre el presente proceso, con la finalidad de notificar al señor *Armengol Floriberto Bravo Tapia*.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY <u>01 de Julio</u> DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte  
(2020)

Auto de Sustanciación No.	00431
Radicado	2018-00197
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Empresa de Energía del Putumayo S.A. E.S.P.
Demandado (s)	Carmen Elena Ocoró

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, se tendrá a *Arley Leonardo Salazar Ceballos*, identificado con C.C. No 18.130.768 y portador de la T.P. No. 308.248 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la *Empresa de Energía del Putumayo S.A. E.S.P.*, según el poder conferido por el representante legal de la entidad, *Jhon Gabriel Molina Acosta*; toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el abogado se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY DE 01 de julio DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria
--

Constancia secretarial. Mocoa, 17 de marzo de 2020, se deja constancia de ingresar a la mesa de la señora juez proceso ejecutivo No. 2018-00038, con solicitud de medida cautelar.

María Salomé Jurado Cañizares  
Secretaria Ad Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00326
Radicado	2018-00038
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Carlos Eduardo Medina Sánchez
Demandado (s)	Griselda Viviana Rosas Vargas- Disprofarco I.P.S. LTDA- Martha Liliana Vargas Gallego

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres susceptibles de embargo que se encuentren dentro de la casa de habitación de la demandada *Griselda Viviana Rosas Vargas*, ubicada en la carrera 09 Calle. 15-03 Avenida Colombia de Mocoa, Putumayo. En consecuencia, esta judicatura atendiendo al principio de colaboración armónica que debe existir entre las ramas del poder público y en aras de su materialización dispone:

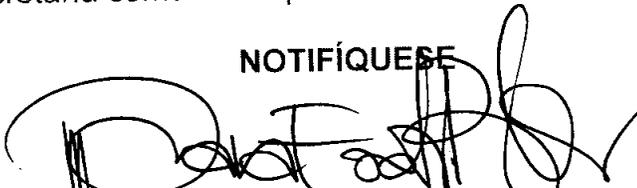
Comisionar al Alcalde Municipal de Mocoa - Putumayo, de conformidad con el *inc. 3 del art. 38 del C.G.P.*, para la realización de la diligencia de secuestro, con amplias facultades para designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijar honorarios provisionales, los cuales en ningún caso podrán superar el monto de diez salarios mínimos diarios vigentes. Es importante advertir que los auxiliares de la justicia deben ser nombrados en orden de lista, procurando que el trabajo asignado a ellos sea equitativo.

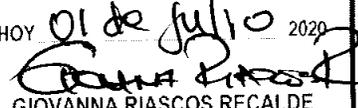
La parte interesada, remitirá el despacho comisorio y sus insertos de manera oportuna. (La providencia que ordena la medida cautelar).

En cualquier caso se limitan las medidas a la suma de *cuarenta y dos millones de pesos m/cte (\$42.000.000)*.

Oficiese por secretaría como corresponda.

NOTIFÍQUESE

  
DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS
HOY 01 de Julio 2020
 GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria

Constancia secretarial. Mocoa, 17 de marzo de 2020, se deja constancia de ingresar a la mesa de la señora juez proceso ejecutivo No. 2018-00038, con solicitud de acumulación de demandas.

María Salomé Jurado Cañizares  
Secretaria Ad Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

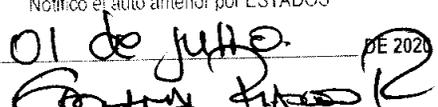
San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00461
Radicado	2018-00038
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Carlos Eduardo Medina Sánchez
Demandado (s)	Griselda Viviana Rosas Vargas- Disprofarco I.P.S. LTDA- Martha Liliana Vargas Gallego

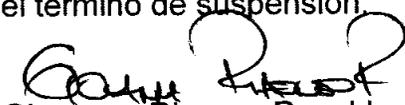
De conformidad con el memorial visto a folio 72 del cuaderno principal, el despacho se abstendrá de darle trámite al mismo, toda vez que la parte interesada debe darle cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 463 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

  
DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL	
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa	
Notifico el auto anterior por ESTADOS	
HOY	01 de julio DE 2020
	
GIOVANNA RIASCOS RECALDE	
Secretaria	

Constancia secretarial. Mocoa, 18 de marzo de 2020, se deja constancia de ingresar a la mesa de la señora juez proceso ejecutivo No. 2019-00471, vencido el término de suspensión.

  
Giovanna Riascos Recalde  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

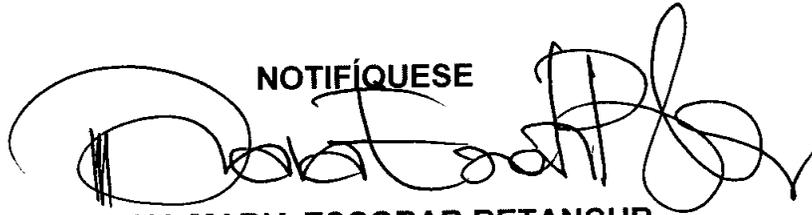
Auto de Sustanciación No.	00459
Radicado	2019-00471
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Paola Martínez García
Demandado (s)	Diego Raúl Fernández Bastidas – Ailin Anyoline Cuarán Solarte – Fanny Lucía Edilia Solarte Bastidas

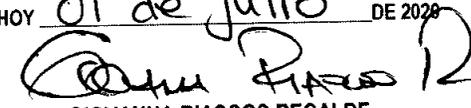
De acuerdo con lo previsto en el art. 163 del C.G.P., se decreta la reanudación del proceso por expiración del plazo establecido para la suspensión del mismo.

De igual forma teniendo en cuenta el memorial presentado por *Diego Raúl Fernández Bastidas* y *Fanny Lucía Edilia Solarte Bastidas*, esta judicatura de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., los tendrá por notificados por conducta concluyente desde el *03 de marzo de 2020*, fecha en la que se radicó la solicitud de suspensión del proceso al despacho.

Y a partir del día siguiente a la notificación de este auto comenzarán a contabilizarse los términos para el retiro de las copias y los anexos de la demanda, vencidos los cuales, correrán los términos de ejecutoria y traslado por diez (10) días a favor de *Diego Raúl Fernández Bastidas* y *Fanny Lucía Edilia Solarte Bastidas*, para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFIQUESE

  
DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL	
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa	
Notifico el auto anterior por ESTADOS	
HOY	01 de Julio DE 2020
	
GIOVANNA RIASCOS RECALDE	

Constancia secretarial. Mocoa, 17 de marzo de 2020, se deja constancia de ingresar a la mesa de la señora juez proceso ejecutivo No. 2015-00448, con solicitud de medida cautelar.

María Salomé Jurado Cañizares  
Secretaria Ad Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte  
(2020)

Auto Interlocutorio No.	00327
Radicado	2015-00448
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
demandante (s)	Sucesores procesales de Miguel Ángel Mora Burbano
demandado (s)	Julián Luna Coral

Decretar el embargo de la cuota parte del vehículo que se ha denunciado como copropiedad del señor *Julián Humberto Luna Coral*, el cual se encuentra registrado en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. y se identifica con las siguientes características:

CLASE VEHICULO	CAMIONETA
COLOR	BLANCO
PLACA	CZB841
MARCA	NISSAN
LINEA	D22
MODELO	2008
MOTOR	ZD30154310K
CHASIS	JN1ANUD22Z0003911

Verificada la inscripción del embargo se resolverá lo pertinente al secuestro e inmovilización del mismo.

Por secretaría comuníquese la medida cautelar decretada a la *Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.* de conformidad con lo expuesto en el artículo 588 del C.G.P., las expensas que genere dicho registro correrán a cargo de la parte interesada.

En cualquier caso se limita la medida a *cien millones de pesos (\$100.000.000)*.

Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR

JUEZ

RAMA JUDICIAL	
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa	
Notifico el auto anterior por ESTADOS	
HOY	01 de Julio DE 2020
SECRETARIA AD HOC	

Constancia secretarial. Mocoa, 17 de marzo de 2020, se deja constancia de ingresar a la mesa de la señora juez proceso ejecutivo No. 2019-00052, con solicitud de terminación por acuerdo.

María Salomé Jurado Cañizares  
Secretaria Ad Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

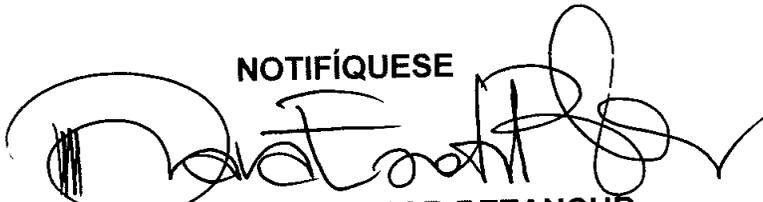
San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte  
(2020)

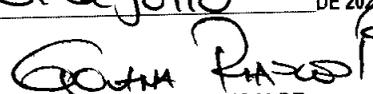
Auto de Sustanciación No.	00455
Radicado	2019-00052
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
demandante (s)	Héctor Henry Melo Castro
demandado (s)	Carlos Andrés Marroquín Luna

Teniendo en cuenta el escrito que antecede esta judicatura aprueba el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en debida forma en la audiencia celebrada el 11 de marzo de 2020.

Por otro lado, previo a resolver la petición de terminar el proceso por conciliación entre partes, se requiere al demandado para que suscriba el mismo, bajo el entendido que su voluntad debe ser exteriorizada expresamente, máxime cuando se va a obligar al pago de un monto de dinero en una fecha cierta, a fines de culminar el proceso.

NOTIFÍQUESE

  
DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL	
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa	
Notifico el auto anterior por ESTADOS	
HOY	18 de julio DE 2020
	
GIOVANNA RIASCOS RECALDE	
Secretaria	

Constancia secretarial. Mocoa, 17 de marzo de 2020, se deja constancia de ingresar a la mesa de la señora juez proceso ejecutivo No. 2018-000359, con solicitud de emplazamiento.

María Salomé Jurado Cañizares  
Secretaria Ad Hoc

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte  
(2020)

Auto de Sustanciación No.	00456
Radicado	2019-00359
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	José Asdrúbal Garreta Jansasoy

Previo a resolver la solicitud de emplazamiento elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se requiere allegue la impresión de la investigación realizada a través de las redes sociales y otros motores de búsqueda o la impresión de los pantallazos de búsqueda infructuosa, efectuados con la intención de notificar al demandado, lo anterior con la finalidad de propender por el derecho de contradicción al que tiene lugar el señor *José Asdrúbal Garreta Jansasoy*.

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ**

RAMA JUDICIAL	
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa	
Notifico el auto anterior por ESTADOS	
HOY	01 de Julio DE 2020
GIOVANNA RIASCOS RECALDE	
Secretaria	

Constancia secretarial. Mocoa, 17 de marzo de 2020, se deja constancia de ingresar a la mesa de la señora juez proceso ejecutivo No. 2016-00440, con solicitud de ampliación de medidas cautelares.

María Salomé Jurado Cañizares  
Secretaria Ad Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte  
(2020)

Auto Interlocutorio No.	00325
Radicado	2016-00440
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Jair Andrés Cerón Morales
Demandado (s)	Sulma Giovana Álvarez Caicedo

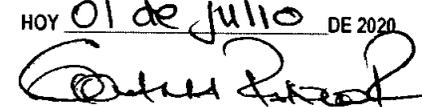
Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero devengadas o por devengar que cause la señora *Sulma Giovana Álvarez Caicedo*, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34570830, derivadas del proceso de Nulidad y Restablecimiento de Derechos radicado bajo el número **2013-00507** en contra del Municipio de Mocoa, que cursa en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa Putumayo.

En cualquier caso se limita la medida a la suma de *trece millones pesos m/cte* (\$13.000.000).

Oficiese por secretaría como corresponda.

NOTIFÍQUESE

  
DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 01 de Julio DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte  
(2020)

Auto Interlocutorio No.	00315
Radicado	2015-00266
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Pablo Richar Murillo Apraez
Demandado (s)	Franklin Benavides – Julián Moreno Ortega

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que sean susceptibles de embargarse y que posean los demandados *Franklin Benavides y Julián Moreno Ortega*, en las siguientes entidades financiera: Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Popular, Bancamía, Bancolombia, Banco BBVA y Contactar, de Mocoa Putumayo.

En cualquier caso se limita la medida a *cinco millones de pesos (\$5.000.000)*.

Oficiese por secretaría como corresponda.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY DE <u>16 de julio</u> DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte  
(2020)

Auto de Sustanciación No.	00435
Radicado	2019-00498
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Jhon Lenin Pabón Astaiza – María Argenis Quintero Donoso

Teniendo en cuenta el poder allegado al plenario visto a folio 36 del expediente, esta judicatura procede a tener como apoderado al abogado *Juan Carlos Reyes Burgos*, identificado con C.C. No 1.006.956.317 y portador de la T.P. No. 327787 del C. S. de la J., para que actúe en representación de los demandados, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta ninguna sanción que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Del mismo modo, téngase por notificada por conducta concluyente a *María Argenis Quintero Donoso* de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., a partir de la notificación del presente auto. Calenda que se tomará para contabilizar términos para el retiro de copias y el traslado de la demanda a favor de la citada señora.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY <u>01 de Julio</u> DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA -PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa - Putumayo, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

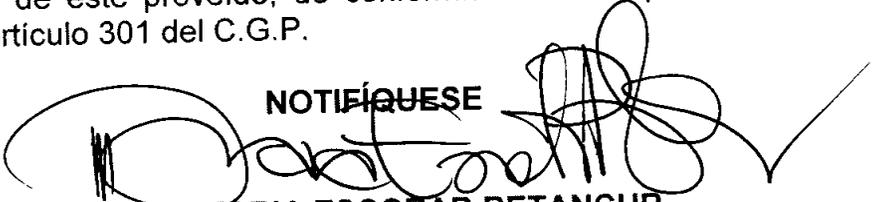
Auto de sustanciación	No. 426
Radicado	2019 00129 00
Proceso	Verbal (Pertencia)
Demandante (s)	Adriana Esther Rosero Imbachi - Isabel Bermeo Rosero
Demandada (s)	Pablo Eladio Roberto Bravo - Fabio Servio Araujo Bravo - Ramiro Alberto Araujo Bravo - Miriam Teresa Araujo Bravo - Alba Stella Araujo Bravo, Rosalba Verónica Araujo Bravo - Eider Argemiro Araujo Bravo - Luis Alberto Araujo Bravo

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 134 del C.G.P., se dispone correr traslado a los intervinientes dentro del presente asunto de la nulidad propuesta por la apoderada judicial de los señores **Pablo Eladio Roberto Bravo, Fabio Servio Araujo Bravo, Ramiro Alberto Araujo Bravo, Miriam Teresa Araujo Bravo, Alba Stella Araujo Bravo, Rosalba Verónica Araujo Bravo y Eider Argemiro Araujo Bravo**, por el término de tres (3) días.

Así mismo, se tendrá a la abogada **PAOLA ANDREA NAVARRO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.086.222.657 y T.P. 265.191 del C.S.J. como apoderada judicial de **PABLO ELADIO ROBERTO BRAVO, FABIO SERVIO ARAUJO BRAVO, RAMIRO ALBERTO ARAUJO BRAVO, MIRIAM TERESA ARAUJO BRAVO, ALBA STELLA ARAUJO BRAVO, ROSALBA VERÓNICA ARAUJO BRAVO Y EIDER ARGEMIRO ARAUJO BRAVO**, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Así entonces se entenderán notificados por conducta concluyente a **PABLO ELADIO ROBERTO BRAVO, FABIO SERVIO ARAUJO BRAVO, RAMIRO ALBERTO ARAUJO BRAVO y EIDER ARGEMIRO ARAUJO BRAVO**, desde la notificación de este proveído, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

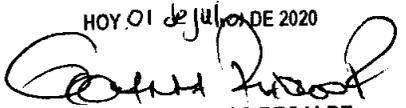
NOTIFÍQUESE

  
DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR

JUEZ

RAMA JUDICIAL  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa  
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 01 de Julio DE 2020

  
GIOVANNA RIASCOS RECALDE  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte  
(2020)

Auto Interlocutorio No.	00321
Radicado	2019-00278
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Marcos Hernández Anacona
Demandado (s)	Luis Evelio Burbano Mora

Decretar el embargo y retención del cuarenta por ciento (40%) de los honorarios que llegare a percibir el señor Luis Evelio Burbano Mora, derivado del contrato 1101 en la *Gobernación del Departamento del Putumayo*.

En cualquier caso se limitan las medidas a la suma de *ciento diez millones de pesos m/cte (\$110.000.000)*.

Oficiese por secretaría como corresponda.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY DE <u>16 de Julio</u> DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

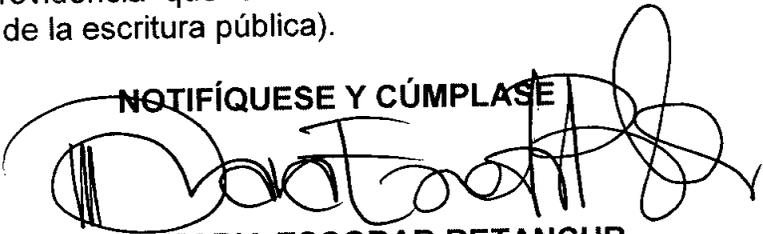
Auto Interlocutorio No.	00318
Radicado	2016-00403
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "CONFIE"
Demandado (s)	Manuel Jesús Neiva Sinza -Jhony David Espinosa Mayunga

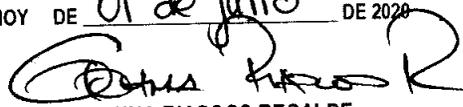
Por encontrarse debidamente inscrito el embargo del derecho de cuota parte del inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 440-61322 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, la cual figura a nombre de *Manuel Jesús Sinza Neiva* se decreta su secuestro. En consecuencia, esta judicatura atendiendo al principio de colaboración armónica que debe existir entre las ramas del poder público y en aras de su materialización dispone:

Comisionar al Alcalde Municipal de Mocoa - Putumayo, de conformidad con el *inc. 3 del art. 38 del C.G.P.*, para la realización de la diligencia de secuestro, con amplias facultades para designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijar honorarios provisionales, los cuales en ningún caso podrán superar el monto de diez salarios mínimos diarios vigentes. Es importante advertir que los auxiliares de la justicia deben ser nombrados en orden de lista, procurando que el trabajo asignado a ellos sea equitativo.

La parte interesada, remitirá el despacho comisorio y sus insertos de manera oportuna. (La providencia que ordena la medida cautelar, el certificado de tradición y copia de la escritura pública).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL	
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa	
Notifico el auto anterior por ESTADOS	
HOY DE	01 de Julio DE 2020
	
GIOVANNA RIASCOS RECALDE	
Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte  
(2020)

Auto de Sustanciación No.	00425
Radicado	2017-00197
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Empresa de Energía del Putumayo S.A. E.S.P.
Demandado (s)	Oxígenos Amazónicos de Colombia "OXIACOL S.A.S."

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, se tendrá a *Arley Leonardo Salazar Ceballos*, identificado con C.C. No 18.130.768 y portador de la T.P. No. 308.248 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la *Empresa de Energía del Putumayo S.A. E.S.P.*, según el poder conferido por el representante legal de la entidad, *Jhon Gabriel Molina Acosta*; toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el abogado se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL	
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa	
Notifico el auto anterior por ESTADOS	
HOY	01 de julio DE 2020
GIOVANNA RIASCOS RECALDE	
Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte  
(2020)

Auto de Sustanciación No.	00429
Radicado	2017-00390
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Blanca Edith Dussan Ortiz
Demandado (s)	Yeimy Alexandra Gustín Basante- Ana María Basante Basante - Jheison Argemiro Ayala Cuarán

De acuerdo a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, este despacho dispone decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) de lo que excede del salario mínimo legal mensual vigente que llegare a percibir la señora *Yeimy Alexandra Gustín* como empleada de la empresa Aguas Mocoa.

Se limita la medida al monto de *dieciocho millones de pesos (\$18.000.000)*.

Oficiese como corresponda y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY DE <u>16 de Julio</u> DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte  
(2020)

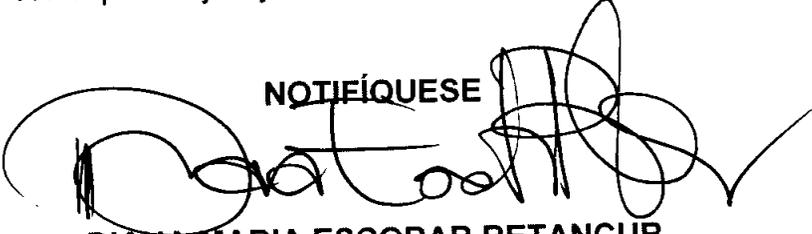
Auto de Sustanciación No.	00428
Radicado	2017-00072
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Paola Martínez García
Demandado (s)	Jhon James Hernández Fajardo – Wilson Ferney Pazmiño Gómez

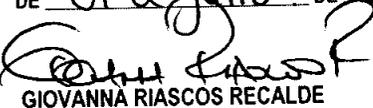
De acuerdo a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, este despacho dispone decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) parte de lo que excede del salario mínimo legal mensual vigente que llegare a percibir el señor *Wilson Ferney Pazmiño Gómez* como empleado de la empresa de Energía de Mocoa Putumayo.

Se limita la medida al monto de *seis millones de pesos (\$6.000.000)*.

Oficiese como corresponda y déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE

  
DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY DE <u>01 de julio</u> DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00417
Radicado	2020-00103
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Banco Popular S.A.
Demandado (s)	Olmer Antonio Sandoval Contreras

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

1. Los fundamentos de derecho, complementarlos con los sustanciales del *Pagaré*, contenidos en el código de comercio que es el título objeto de cobro judicial. (art. 82 numeral 8 *ibidem*).
2. Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto y aportando las copias de ley.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 1 Julio DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00424
Radicado	2018-00436
Proceso	Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	Sandra Mireya Hernández España

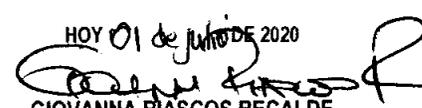
En vista que el apoderado de la parte demandante allega original de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-53709, realizada el 28 de agosto del 2019, se entiende cumplido lo ordenado en el auto de sustanciación 0347 del 02 de marzo de 2020.

En consecuencia, de lo anterior agréguese el despacho comisorio debidamente diligenciado para los fines previstos en el inciso segundo del artículo 40 del C.G.P.

Una vez vencido dicho término vuelva a despacho para impulsar el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE

  
DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 01 de Junio DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO

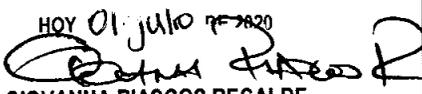
San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No.	00418
Radicado	2020-00105
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real
Demandante (s)	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "CONFIE"
Demandado (s)	Alba Liliana Maya – Ana Luisa Maya Rodríguez

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Si bien en el acápite para notificaciones se suministra una dirección y correo electrónico de la parte demandada, hay que tener en cuenta que la misma se compone de dos personas y sólo se hace alusión a una de ellas, generando confusión; toda vez que no se tiene claridad del lugar en el cual se va a llevar a cabo las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
- 2- Una vez aclarado lo anterior discriminar los datos exactos para efectos de notificar a las demandadas, aportando las direcciones electrónicas y físicas de cada una de ellas.
- 3- Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto y aportando las copias de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR**  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa  
Notifico el auto anterior por ESTADOS  
HOY 01 Julio 2020  
  
GIOVANNA RIASCOS RECALDE  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Mocoa. 17 de junio de 2020. Teniendo en la cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020, paso a despacho la solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación reclamada. Sírvase proveer.

  
Giovanna Riascos Recalde.  
Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No.	00506
Radicado	2018 0004200
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Fernando Ramiro Delgado
Demandado (s)	Edward Geiovanni Chaves Solarte

El día 09 de marzo de 2020, el ejecutado hizo una solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación reclamada, y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Al demandado se le corrió traslado de la petición y teniendo en la cuenta lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22/05/2020, se pronunció respecto del mismo el 26 de mayo de 2020, señalando que el recibo aportado por el ejecutado en copia no se corresponde con la realidad y que el mismo fue adulterado y no reconoce que haya declarado como recibido la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000), como capital. Y en ese sentido previo a resolver lo pertinente, se requiere al ejecutado para que aporte el recibo en original dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de ser desatendida de plano su petición de terminación por pago total de la obligación.

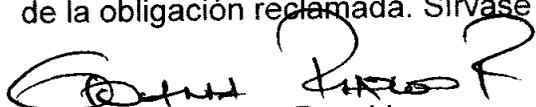
Téngase en la cuenta que para recibir el documento en original deberá agendarse la correspondiente cita con el objeto de hacer las gestiones necesarias para su ingreso a las instalaciones del palacio de justicia. Las peticiones se reciben en el correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el trámite debe surtirse dentro del término concedido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR**  
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 01 DE JULIO DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaría
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Mocoa. 17 de junio de 2020. Teniendo en la cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020, paso a despacho la solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación reclamada. Sírvase proveer.

  
Giovanna Riascos Recalde.  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No.	00505
Radicado	2009 00245B 00
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Rosa Díaz Andrade
Demandado (s)	Edward Geiovanni Chaves Solarte

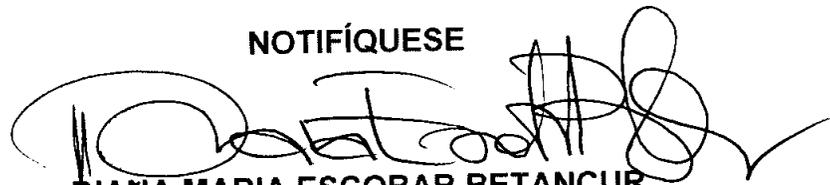
El día 11 de marzo de 2020, el ejecutado hizo una solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación reclamada, y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

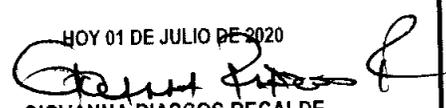
Teniendo en la cuenta lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22/05/2020, mediante auto notificado por estados electrónicos el día 27 de mayo de 2020, se le corrió a la parte ejecutante el correspondiente traslado, indicando esta durante el mismo, que la última actualización de la liquidación de crédito aprobada data del 30 de abril de 2019 y contempla como valor adeudado, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$1.572.602) y el 21 de mayo de 2019, se pagó el depósito judicial No. 479030000122032 de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), restando aún el monto de novecientos setenta y dos mil seiscientos dos pesos (\$972.602).

Al valor anterior, debe sumársele el monto de ochenta mil novecientos ochenta pesos (\$80.980), por concepto de costas procesales, las cuales se aprueban de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 366 del C.G.P.

En conclusión, debe despacharse de manera desfavorable la petición de terminación del proceso impetrada por el señor Chaves Solarte, con fundamento en lo brevemente expuesto.

**NOTIFÍQUESE**

  
DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS  HOY 01 DE JULIO DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria
--

**LIQUID. COSTAS PROCESO EJECUTIVO 2009-00245B-00**

**COSTAS PROCESALES**

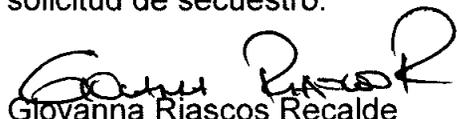
Agencias en derecho	ACUERDO 1887 DE 2003 C.S.J.	\$ 50.000,00
Poliza Judicial		\$ 23.780,00
Honorarios del secuestre		\$ 0,00
Gastos de registro		\$ 0,00
Gastos de notificación		\$ 7.200,00
Emplazamiento		\$ 0,00
Publicaciones para Remate		\$ 0,00
Honorarios del perito		\$ 0,00
Curador		\$ 0,00
Avaluo		\$ 0,00
Publicaciones		\$ 0,00
Total Costas		<u>\$ 80.980,00</u>

Mocoa, diecisiete ( 17 ) de junio de dos mil veinte (2020).

  
**GIOVANNA RIASCOS RECALDE**  
Secretaria



Constancia secretarial. Mocoa, 18 de marzo de 2020, se deja constancia de ingresar a la mesa de la señora juez proceso ejecutivo No. 2019-00405, con solicitud de secuestro.

  
Giovanna Riascos Recalde  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte  
(2020)

Auto Interlocutorio No.	00328
Radicado	2019-00405
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Compartir S.A. -Bancompartir S.A.
Demandado (s)	Carmen Alicia Macias Imbachí

Por encontrarse debidamente inscritos los embargos sobre los inmuebles, identificados con las matrículas inmobiliarias No. 440-65814 y 440-50197 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, los cuales son propiedad de la señora *Carmen Alicia Macias Imbachí* se decreta su secuestro. En consecuencia, esta judicatura atendiendo al principio de colaboración armónica que debe existir entre las ramas del poder público y en aras de su materialización dispone:

Comisionar al Alcalde Municipal de Mocoa - Putumayo, de conformidad con el *inc. 3 del art. 38 del C.G.P.*, para la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-50197, con amplias facultades para designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijar honorarios provisionales, los cuales en ningún caso podrán superar el monto de diez salarios mínimos diarios vigentes. Es importante advertir que los auxiliares de la justicia deben ser nombrados en orden de lista, procurando que el trabajo asignado a ellos sea equitativo.

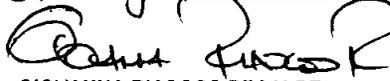
Comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Guzmán- Putumayo, de conformidad con el *inc. 3 del art. 38 del C.G.P.*, para la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-65814, con amplias facultades para designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijar honorarios provisionales, los cuales en ningún caso podrán superar el monto de diez salarios mínimos diarios vigentes. Es importante advertir que los auxiliares de la justicia deben ser nombrados en orden de lista, procurando que el trabajo asignado a ellos sea equitativo.

La parte interesada, remitirá los despachos comisorios y sus insertos de manera oportuna. (La providencia que ordena la medida cautelar, el certificado de tradición y copia de la escritura pública del inmueble a secuestrar).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ**

<b>RAMA JUDICIAL</b>	
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa	
Notifico el auto anterior por ESTADOS	
HOY <u>01 de Julio</u>	DE 2020
	
<b>GIOVANNA RIASCOS RECALDE</b>	
Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00296
Radicado	2020-00096
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Francisco Javier Solís Enríquez
Demandado (s)	GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO

**FRANCISCO JAVIER SOLÍS ENRÍQUEZ**, actuando en su propio nombre y representación, presenta demanda ejecutiva a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con las **FACTURAS DE VENTA** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, dos (02) **facturas de venta** cada una por el valor que se mencionará a continuación: 1) *cinco millones cuatrocientos sesenta y cinco mil seiscientos treinta y cuatro pesos m/cte (\$5.465.634)* y, 2) *ocho millones trescientos veintiséis mil novecientos setenta y tres pesos m/cte (\$8.326.973)*, las cuales cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 621,774 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dichos documentos, obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FRANCISCO JAVIER SOLÍS ENRIQUEZ**, identificado con C.C. No. 18.128.663 en contra de la **GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO** identificada con el NIT. No. 800.0940164-4, para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la factura No. 0098, del 09 de agosto de 2019 la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.465.634)**, como capital, más los intereses de plazo desde el 21 de agosto de 2019 hasta el 20 de septiembre de 2019 y los moratorios desde el 21 de septiembre de 2019, hasta el pago total de la obligación de conformidad con las pretensiones de la demanda con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación.

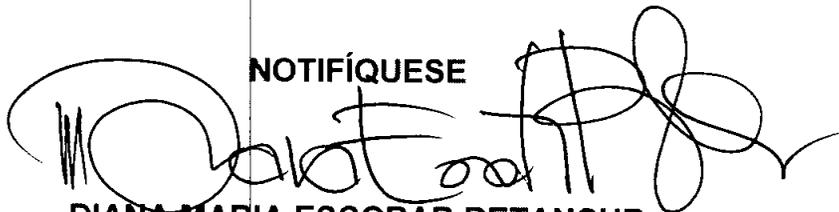
Por la factura **No. 0099**, del 03 de diciembre de 2019 la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$8.326.473)**, como capital, más los intereses de plazo desde el 04 de diciembre de 2019 hasta el 03 de enero de 2020 y los moratorios desde el 04 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación de conformidad con las pretensiones de la demanda con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR el presente auto de manera personal a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 612 C. G. P., a fin de que ejerzan su derecho a la defensa.

**TERCERO.-** TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.-** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la entidad demandada **y que sean susceptibles de embargo** en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA sucursal Mocoa Putumayo.

NOTIFÍQUESE



**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR**  
**JUEZ**



Constancia secretaria. Mocoa, 18 de marzo de 2020, se deja constancia de ingresar a la mesa de la señora juez proceso ejecutivo No. 2020-00112, para estudio de admisibilidad.

  
Giovanna Riascos Recalde  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00332
Radicado	2020-00112
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Nicolás Alejandro Morales Paredes
Demandado (s)	Fabio Norbey Mojana Castro

**NICOLAS ALEJANDRO MORALES PAREDES**, actuando en causa propia, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **FABIO NORBEY MOJANA CASTRO** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UNA (01) LETRA DE CAMBIO** por valor de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$3.830.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de los cuales se adeuda la suma de **NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$930.000)**.

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** LIBRAR mandamiento de pago a favor de **NICOLAS ALEJANDRO MORALES PAREDES**, identificado con CC. No. 1.124.864.446 y en contra de **FABIO NORBEY MOJANA CASTRO**, identificado con la C.C. No. 18.126.276 para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio del 15 de marzo de 2018, la suma de **NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$930.000)** como capital, más los intereses de plazo desde el 15 de marzo del 2018 hasta el 15 de septiembre de 2018 y los moratorios desde el 16 de septiembre de 2018 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR el presente auto de manera personal a la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C. G. P., a fin de que ejerza su derecho a la defensa.

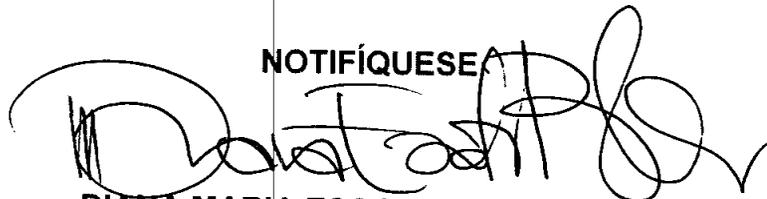
**TERCERO.-** TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.-** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado *Fabio Norbey Mojana Castro*, en las entidades bancarias relacionadas a folio 05 del expediente.

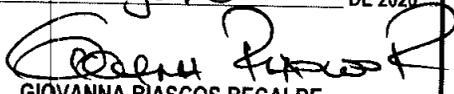
En cualquier caso se limita la medida a *un millón ochocientos sesenta mil pesos/cte (\$1.860.000)*.

Oficiese por secretaría como corresponda.

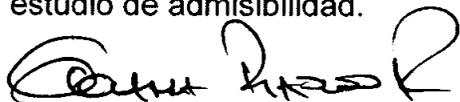
NOTIFÍQUESE



**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR**  
**JUEZ**

RAMA JUDICIAL	
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa	
Notifico el auto anterior por ESTADOS	
HOY	01 de Julio DE 2020
	
<b>GIOVANNA RIASCOS RECALDE</b>	
Secretaria	

Constancia secretarial. Mocoa, 18 de marzo de 2020, se deja constancia de ingresar a la mesa de la señora juez proceso ejecutivo No. 2020-00113, para estudio de admisibilidad.

  
Giovanna Riascos Recalde  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00333
Radicado	2020-00113
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Nicolás Alejandro Morales Paredes
Demandado (s)	José Alexander Maigual Rosero – Mary Alexandra Maigual Rosero

**NICOLÁS ALEJANDRO MORALES PAREDES**, actuando en causa propia, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JOSÉ ALEXANDER MAIGUAL ROSERO** y **MARY ALEXANDRA MAIGUAL ROSERO** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UNA (01) LETRA DE CAMBIO** por valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$2.292.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de los cuales se adeuda la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.292.000)**.

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** LIBRAR mandamiento de pago a favor de **NICOLÁS ALEJANDRO MORALES PAREDES**, identificado con CC. No. 1.124.864.446 y en contra de **JOSÉ ALEXANDER MAIGUAL ROSERO** y **MARY ALEXANDRA MAIGUAL ROSERO**, identificados con las C.C. No. 1.122.784.272 y 1.120.217.171 para que cancelen dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio del 04 de julio de 2018, la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.292.000)** como capital, más los intereses de plazo desde el 14 de junio del 2018 hasta el 14 de febrero de 2019 y los moratorios desde el 15 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR el presente auto de manera personal a la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C. G. P., a fin de que ejerza su derecho a la defensa.

**TERCERO.-** TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.-** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados *José Alexander Maigual Rosero* y *Mary Alexandra Maigual Rosero*, en las entidades bancarias relacionadas a folio 05 del expediente.

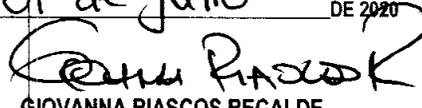
Decretar el embargo del cuarenta por ciento (40%) de lo devengado por el señor *José Alexander Maigual Rosero*, como contratista por prestación de servicios de la empresa COCA COLA en la ciudad de Mocoa.

En cualquier caso se limita la medida a *dos millones quinientos mil pesos/cte (\$2.500.000)*.

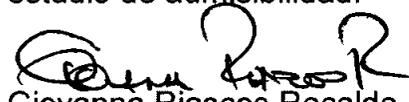
Oficiese por secretaría como corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR**  
**JUEZ**

RAMA JUDICIAL	
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa	
Notifico el auto anterior por ESTADOS	
HOY	01 de Julio DE 2020
	
<b>GIOVANNA RIASCOS RECALDE</b>	
Secretaria	

Constancia secretarial. Mocoa, 18 de marzo de 2020, se deja constancia de ingresar a la mesa de la señora juez proceso ejecutivo No. 2020-00111, para estudio de admisibilidad.

  
Giovanna Riascos Recalde  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00331
Radicado	2020-00111
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Nicolás Alejandro Morales Paredes
Demandado (s)	Manuel Henry Cerro Pérez

**NICOLÁS ALEJANDRO MORALES PAREDES**, actuando en causa propia, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **MANUEL HENRY CERRO PÉREZ** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UNA (01) LETRA DE CAMBIO** por valor de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL PESOS (\$4.705.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** LIBRAR mandamiento de pago a favor de **NICOLÁS ALEJANDRO MORALES PAREDES**, identificado con CC. No. 1.124.864.446 y en contra de **MANUEL HENRY CERRO PEREZ**, identificado con la C.C. No. 11.004.319 para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio del 15 de marzo de 2017, la suma de **CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4.055.000)** como capital, más los intereses de plazo desde el 15 de mayo del 2017 hasta el 15 de noviembre de 2017 y los moratorios desde el 16 de noviembre de 2017 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR el presente auto de manera personal a la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C. G. P., a fin de que ejerza su derecho a la defensa.

**TERCERO.-** TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.-** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado *Manuel Henry Cerro Pérez*, en las entidades bancarias relacionadas a folio 05 del expediente.

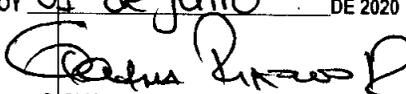
En cualquier caso se limita la medida a *ocho millones cien mil pesos (\$8.100.000)*.

Oficiese por secretaría como corresponda.

**NOTIFÍQUESE**



**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ**

RAMA JUDICIAL	
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa	
Notifico el auto anterior por ESTADOS	
HOY	01 de julio DE 2020
	
GIOVANNA RIASCOS RECALDE	
Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA -PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa - Putumayo, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	No. 316
Radicado	2019 00458 00
Proceso	Servidumbre- Conducción de Energía Eléctrica
Demandante (s)	Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.
Demandada (s)	Bertilda Heroína Cerón Córdoba, Lilia Nolberta Córdoba Cerón, Luis Benigno Córdoba Cerón, Nilbia Ismelda Córdoba Cerón, Bernarda Esneda Córdoba Cerón, Neira Amparo Córdoba Cerón, Leonel Octavio Córdoba Cerón, Hilda Mery Córdoba Cerón y Herederos indeterminados de Luis Hernando Córdoba.

Este despacho haciendo un control oficioso de legalidad examina que pese a que se han venido tramitando asuntos como el que hoy nos convoca, en el que es parte el Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P., se identifica que en una decisión reciente de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil<sup>1</sup> con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, unificó criterios para la atribución del conocimiento de los procesos de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica adelantados por empresas de servicios públicos domiciliarios.

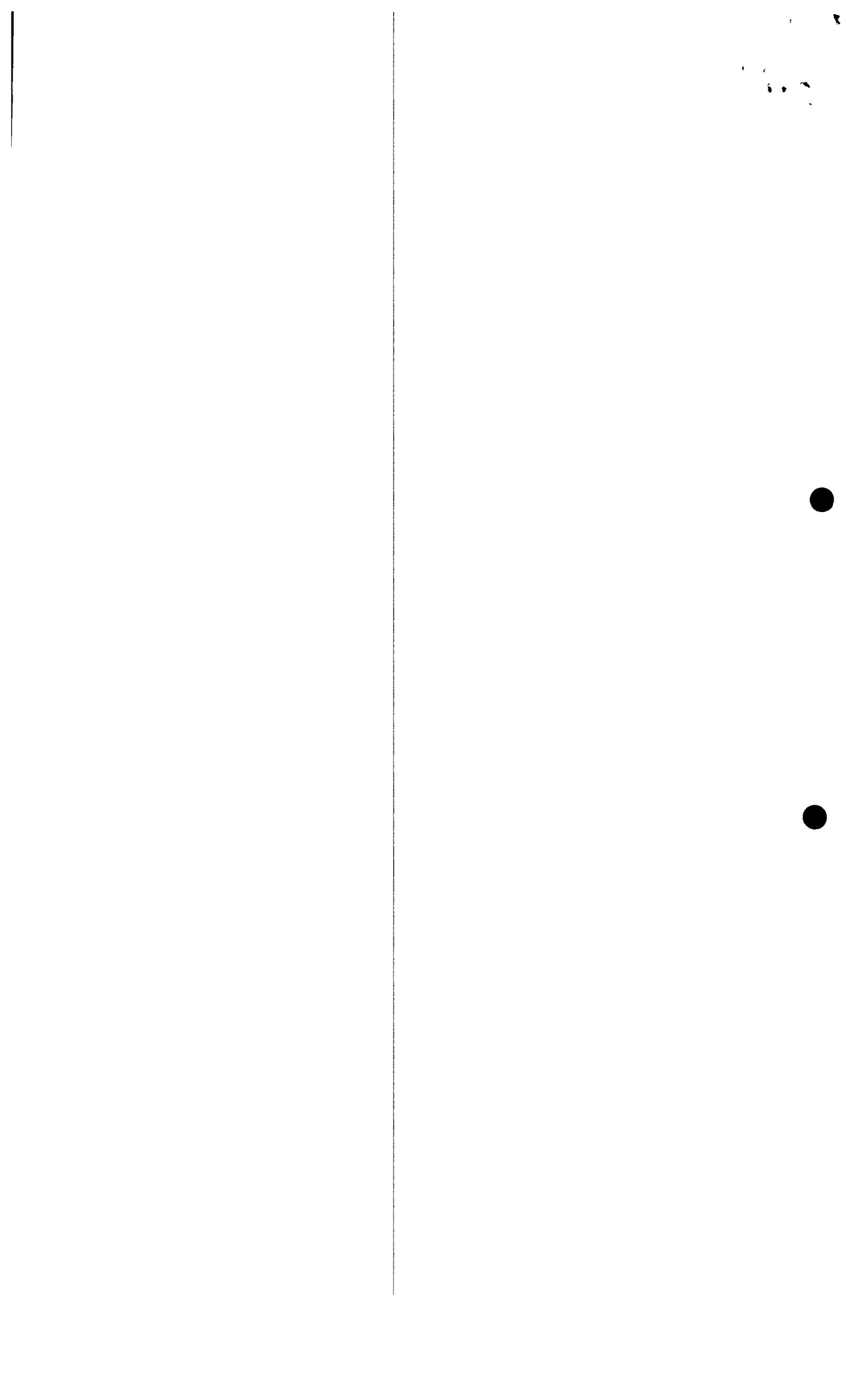
En dicha providencia se señaló que:

“En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, **los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada**, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas...” (subraya y negrita fuera del texto original).

Y continúa:

“...la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, **el carácter de irrenunciable** de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este

<sup>1</sup> Auto AC-1402020 (11001020300020190032000)



caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto”.

Y en el numeral primero de la parte resolutive definió lo siguiente:

“Unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso”.

Así entonces imperioso resulta verificar el contenido del certificado de existencia y representación legal del Grupo Energía S.A. E.S.P. en el que se constata que su domicilio es la ciudad de Bogotá; y una vez consultados sus estatutos en la dirección electrónica <file:///C:/Users/csj/Downloads/ESTATUTOS%20SOCIALES%20DE%20EMPRESA%20DE%20ENERGI%CC%81A%20DE%20BOGOTA%CC%81.pdf> se pudo comprobar en el parágrafo del artículo 2, que es una sociedad de economía mixta del orden Distrital, lo que nos permite concluir que el conocimiento de esta cuestión le corresponde a los jueces civiles municipales (reparto) de la ciudad de Bogotá D.C.

Sin necesidad de más consideraciones; y conforme a lo brevemente expuesto, se declarará de manera oficiosa la falta de competencia por el factor subjetivo, a partir de la fecha, dejando claridad que lo actuado hasta el momento conserva validez de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 138 del C.G.P., y en su lugar se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de la ciudad de Bogotá D.C.

Por las anteriores razones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

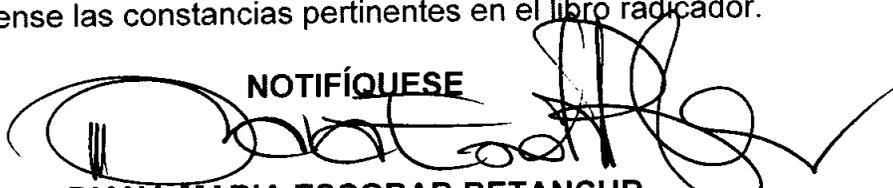
### RESUELVE

**PRIMERO.-** DECLARAR de oficio la falta de competencia por el factor subjetivo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente junto a sus respectivos anexos, a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Bogotá D.C., para que sea repartido entre los Juzgado Civiles Municipales de esa ciudad.

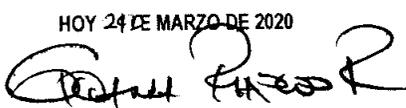
**TERCERO.-** Cumplida por secretaría la orden descrita en el numeral precedente déjense las constancias pertinentes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

  
DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa  
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 24 DE MARZO DE 2020

  
GIOVANNA RIASCOS RECALDE  
Secretaria

11



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA –PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa - Putumayo, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio	No. 00317
Radicado	2019 00191 00
Proceso	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante (s)	Freiler Joan Rodríguez Mora
Demandada (s)	Olmer Antonio Sandoval Conterars

Entra el juzgado a resolver, el recurso de reposición oportunamente impetrado por el apoderado judicial de la ejecutante en el presente proceso en contra del auto fechado del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución.

#### CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que se revoque una decisión que fue proferida por el Juez, que le resultare desfavorable para alguna de las partes la cual requiere sea analizada y revisada nuevamente y si encuentra que incurrió en algún yerro, o si su decisión contraviene la ley, tome los correctivos del caso.

#### RECURSO PRESENTADO

**FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE.** En este análisis del recurso impetrado por el representante judicial de la parte demandante, se observa que propone recurso de reposición, contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito conforme al mandamiento de pago, toda vez que “la parte demandante cometió un error en la redacción de la pretensión segunda de la demanda y este despacho judicial emitió mandamiento de pago con base en dicho error”.

Concomitante con la presentación del recurso de reposición presenta reforma a la demanda y aduce que con ello no se le vulnera ningún derecho al ejecutado.

**FUNDAMENTOS DEL NO RECURRENTE.** Corrido el traslado correspondiente, la parte ejecutada guardó silencio.

## FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

En primer lugar, se debe entrar a analizar por parte del despacho, el escrito que data del veinticinco (25) de febrero del año en curso, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto en referencia, solicita que se revoque el auto de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), por lo ya narrado.

De lo expuesto por el apoderado judicial de la ejecutante claramente se observa que sus argumentos no están llamados a prosperar por lo siguiente:

1.- Como se dijo desde un inicio, el recurso de reposición sirve para se tomen los correctivos del caso, si el juez incurrió en un error o contravino la ley con una decisión.

2.- Tal y como lo plantea el apoderado recurrente, esta falladora ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito conforme al mandamiento de pago que se dictó el 04 de junio de 2019 y que se encontraba en firme.

3.- Que si bien el recurso de reposición se utiliza como mecanismo para corregir eventualmente los yerros en los que ha incurrido el funcionario judicial, la norma no lo previó para los errores en los que pudieran incurrir las partes.

4.- Que en los procesos ejecutivos donde no se proponen excepciones, el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, hace las veces de sentencia.

5.- Que para corregir su error el apoderado judicial, debió haber acudido a la vía procesal pertinente, contenida en el artículo 93 del C.G.P. de manera oportuna y no después de que se hubiere ordenado seguir adelante con la ejecución del crédito, lo cual valga resaltar se hizo conforme al mandamiento de pago que se encontraba en firme.

6.- Que de conformidad con el primer inciso del artículo en cita tenemos que podía hacerlo hasta **antes** del señalamiento de la audiencia inicial.

7.- Debido que en el presente asunto no se propusieron excepciones debió hacerlo con anterioridad a que se profiriera el auto que ordenara seguir adelante con la ejecución, pues transcurrieron más de siete meses desde que instauró la demanda hasta la fecha en la que interpone el recurso.

Sea todo lo anterior suficiente para **denegar** lo pretendido con el recurso de reposición, no sin antes **requerir al apoderado judicial del ejecutante** para que en virtud de lo estipulado en el artículo 78 numerales 1 y 2 del C.G.P., actúe en futuras oportunidades con lealtad y buena fe en todos sus actos, así como también obrando sin temeridad en sus pretensiones y en el ejercicio de sus derechos procesales.

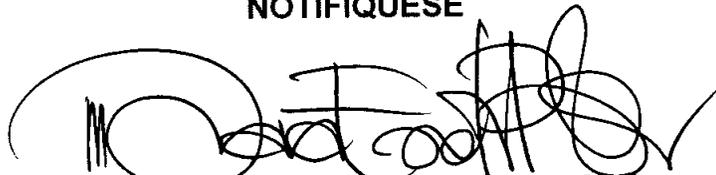
Por lo expuesto brevemente expuesto y sin mayores elucubraciones se,

**RESUELVE**

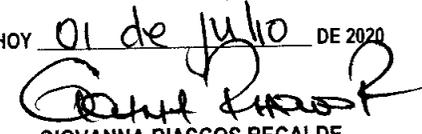
**PRIMERO: NO REPONER** el auto impugnado el cual esta calendado con fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

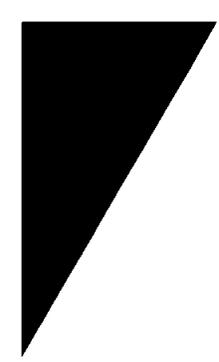
**SEGUNDO: NO AVOCAR** por improcedente el estudio de la reforma a la demanda presentada de manera extemporánea por lo narrado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

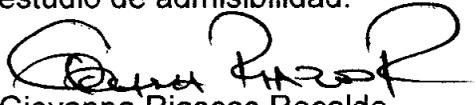


**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR**  
**JUEZ**

<p><b>RAMA JUDICIAL</b> Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS</p> <p>HOY <u>01 de Julio</u> DE 2020</p>  <p><b>GIOVANNA RIASCOS RECALDE</b> Secretaria</p>
---



Constancia secretarial. Mocoa, 18 de marzo de 2020, se deja constancia de ingresar a la mesa de la señora juez proceso ejecutivo No. 2020-00109, para estudio de admisibilidad.

  
Giovanna Riascos Recalde  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00329
Radicado	2020-00109
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Jesús Calderón Narváez
Demandado (s)	Mercedes Renza Aragón – Ana ELISA Aragón

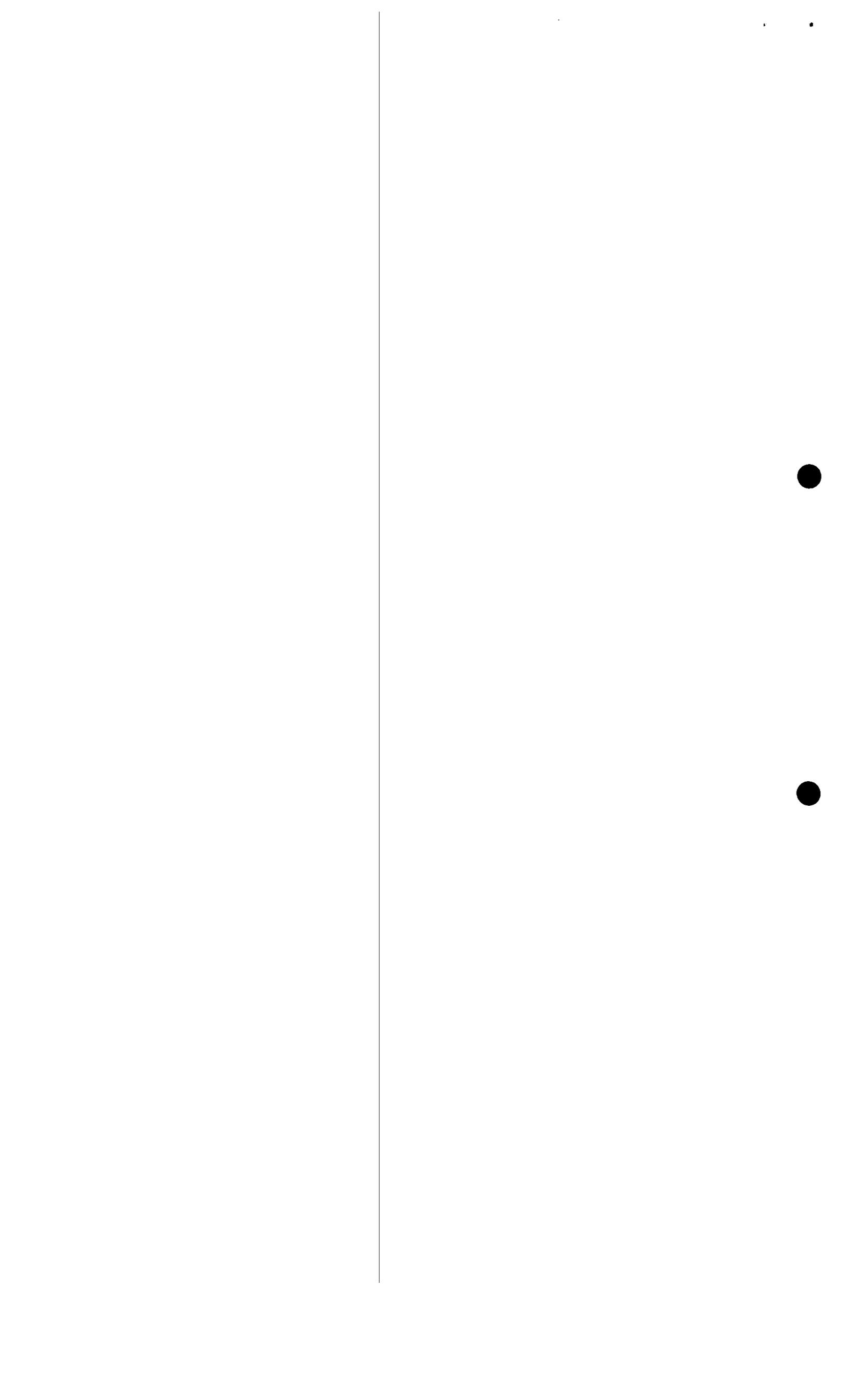
**JESÚS CALDERÓN NARVÁEZ**, actuando por conducto de endosatario para el cobro judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **MERCEDES RENZA ARAGÓN** y **ANA ELISA ARAGÓN MURCIA**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la LETRA DE CAMBIO que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, una (01) LETRA de cambio por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671, a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

No se librará lo correspondiente a intereses de plazo por cuanto atendiendo a la literalidad del título valor base de la ejecución, se observa que en el mismo sólo se acordaron intereses por retardo; y en ese sentido no puede ordenarse suma



de dinero diferente a lo pactado por las partes al momento de suscripción de la letra de cambio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JESÚS CALDERÓN NARVÁEZ** identificado con C.C. No. 18123726 en contra de **MERCEDES RENZA ARAGÓN** y **ANA ELISA ARAGÓN MURCIA**, identificadas con las C.C. No. 41.125.957 y 40.585.149 respectivamente, para que cancelen dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio del 22 de abril de 2019, la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** como capital, más los intereses moratorios desde 23 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR el presente auto de manera personal a la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a fin de que ejerzan su derecho a la defensa, en la dirección aportada por el demandante.

**TERCERO.-** TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.-** DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado "DISTRIVILLA", registrado bajo matrícula mercantil No. 56694 en la Cámara de Comercio del Putumayo que se denuncia como de propiedad de *Ana Elisa Aragón Murcia*, ubicado en el barrio Industrial de Villagarzón Putumayo.

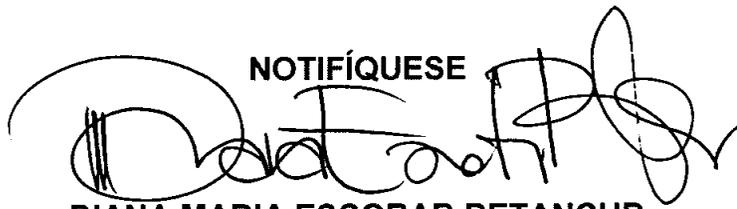
Por secretaría comuníquese las medidas cautelares decretadas a la Cámara de Comercio del Putumayo, de conformidad con lo expuesto en el artículo 588 del C.G.P., las expensas que generen dicho registro correrá a cargo de la parte interesada.

Verificada la inscripción del embargo se resolverá lo pertinente al secuestro del mismo.

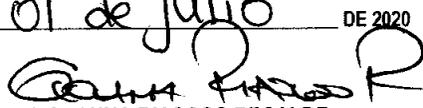
En cualquier caso se limita la medida a diez millones de pesos (\$10.000.000).

Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE

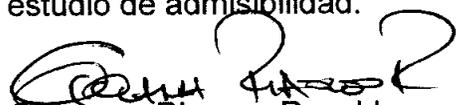


**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR**  
JUEZ

RAMA JUDICIAL	
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa	
Notifico el auto anterior por ESTADOS	
HOY	01 de julio DE 2020
	
<b>GIOVANNA RIASCOS RECALDE</b>	
Secretaria	



Constancia secretarial. Mocoa, 18 de marzo de 2020, se deja constancia de ingresar a la mesa de la señora juez proceso ejecutivo No. 2020-00110, para estudio de admisibilidad.

  
Giovanna Riascos Recalde  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00330
Radicado	2020-00110
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Segundo Rolando Mora

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **SEGUNDO ROLANDO MORA**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con los **PAGARÉS** que se anexan al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, TRES (03) **PAGARÉS** que suman el valor de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$9.497.337)**, que cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dichos documentos, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cancelación de la obligación, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, identificado con NIT. 800037800-8 y en contra de **SEGUNDO ROLANDO MORA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.129.138, para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído las siguientes sumas.

Por el pagaré número 079036100015660, la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000)** como capital, más los intereses de plazo desde el 14 de enero de 2019 hasta el 14 de diciembre de 2019 y los moratorios desde el 15 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por el pagaré número 079036100008620, la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.497.337)** como capital, más los intereses de plazo desde el 30 de noviembre de 2018 hasta el 30 de mayo de 2019 y los intereses moratorios desde el 31 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por el pagaré número 4866470213587942, la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)** como capital, más los intereses de plazo desde el 29 de noviembre de 2018 hasta el 20 de diciembre de 2019 y los moratorios desde el 21 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR el presente auto de manera personal a la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a fin de que ejerzan su derecho a la defensa.

**TERCERO.-** TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.-** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado, en las cuentas de ahorro y corrientes, o cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades financieras: Banco Agrario de Colombia S. A.- Banco Popular S.A. – Cooperativa UTRAHUILCA, sucursal Mocoa Putumayo y Banco Mundo Mujer – Bancolombia S.A. – Banco BBVA – Banco W – Bancamia y Cooperativa COOTEP, sucursal Puerto Asís Putumayo

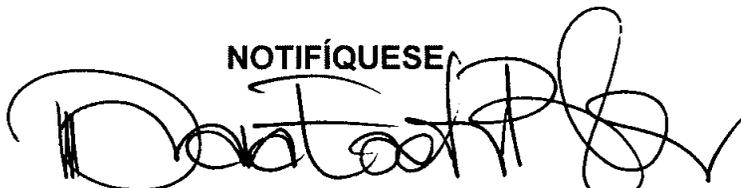
Oficiese como corresponda.

En cualquier caso se limitan las medidas cautelares a *dieciocho millones novecientos mil pesos (\$18.900.000)*.

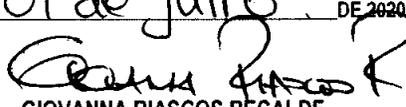
**QUINTO.-** Tener al abogado Fernando González Gaona, identificado con C.C. No 12.118.075 y portador de la T.P. No. 171.592 del C. S. de la J., como

apoderado de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL	
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa	
Notifico el auto anterior por ESTADOS	
HOY	01 de Julio DE 2020
	
GIOVANNA RIASCOS RECALDE	
Secretaria	

11

